

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1933

Para los efectos legales pertinentes se advierte que la curadora aquí designada Julie Torres Moreno, a quien se reconoce personería para actuar, se notificó de manera personal de las diligencias y en tiempo interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, proponiendo varias excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la Curadora ad-litem de la demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso la curadora, en síntesis, las excepciones previas **indebida representación del demandado, haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada e ineptitud de la demanda**, pues el señor Hugo Ruiz quien suscribió la letra de cambio se encuentra fallecido y al diligenciamiento no se acreditó dicho hecho en suma a que tampoco se allegó prueba de que Adriana Ruiz sea la heredera determinada de quien suscribió el instrumento base de la presente ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”² y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que los remedios propuestos se fundamentan en el mismo supuesto fáctico se estudiarán y despacharán conjuntamente.

El Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de las personas como “(...) Su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”; el Artículo 6° de la prenotada norma dispone que todos los hechos y actos relativos al estado civil entre los cuales se encuentran los nacimientos y defunciones deben ser inscritos en el competente registro civil.

Bajo esa tesitura, el nacimiento y la muerte de un individuo son hechos que modifican su estado civil, por consiguiente, deben registrarse y solo pueden acreditarse mediante la copia de los correspondientes registros civiles, los que para el caso que aquí se ventila, debían obligatoriamente aportarse, pues no de otra manera se podría acreditar el fallecimiento del deudor de letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2019, en suma a que también debe acreditarse la calidad de heredera determinada que se dice, ostenta la demandada Adriana Ruiz.

² López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.

Frente a tal situación la Corte Suprema ha orientado, “ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos, pues si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, toda vez que el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”³

“(…) Finalmente, no hay que olvidar que quien aspire derivar alguna facultad de la “muerte de una persona”, deberá acreditar esa circunstancia, y tratándose de la “presunta”, lo deberá hacer con el “Registro Civil” donde figure que mediante “sentencia así se declaró”.⁴

Así las cosas, al no aportarse los registros civil y de defunción correspondientes, en éste caso obligatorios para poder adelantar el trámite, no podría ser otra la decisión, que la de declarar probadas las excepciones propuestas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la Curadora ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días: *i*) allegue el certificado de defunción de Hugo Ruiz y *ii*) acredite la calidad de heredera determinada que ostenta Adriana Ruiz. So pena de declarar terminada la actuación conforme a lo preceptuado en el núm. 2 del Art. 101 del C.G.P.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

³ fallo de 5 de diciembre de 2008, Expediente No. 2005-00008

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, STC3565-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Expediente N. 2019-1979

**Ejecutivo de mínima cuantía de YIN ANTONIO CASALLAS HURTADO contra
MARTHA PATRICIA BARRETO NUNGO y JAMES PORTILLA RODRÍGUEZ**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de agosto 22 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El señor Yin Antonio Casallas Hurtado, por conducto de gestor judicial, demandó a Martha Patricia Barreto Nungo y James Portilla Rodríguez, para que por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento por la suma de \$11'500.000 por concepto de capital consignado en la letra de cambio base de la ejecución junto con los intereses moratorios, más las costas.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que celebró transacción comercial con los demandados, por ello los mismo se obligaron mediante la letra de cambio a cancelar la suma en ella consignada, siendo pactado como compromiso del pago el 30 de julio de 2019 en la ciudad de Bogotá.

2. Indicó que los ejecutados habían sido requeridos en varias ocasiones sin que a la fecha hayan cancelado el valor contenido en el título valor.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 27 de agosto del 2020, el Juzgado libra orden de pago, por los valores pretendidos (arch.0001, fls, 7 a 10).

2. Los demandados se notificaron personalmente el 17 de marzo de 2021 y dentro del término otorgado mediante apoderado judicial se opusieron a la totalidad de pretensiones, proponiendo como excepciones las que denominaron: "*transacción y prescripción*", haciéndolas consistir en que la letra de cambio fue llenada de manera distinta a lo pactado entre las partes.

3. Por auto adiado 30 de mayo de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas, según lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso (arch. 0011), término en el que la actora permaneció silente.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo inicial de un título valor, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *ibídem*.

Aporta el extremo actor como base de la acción una letra de cambio, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los demandados de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo inicial, el apoderado judicial de los convocados, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción y transacción”* que se analizarán a continuación:

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 *eiusdem* dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el*

auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que el título valor fue pactado de la siguiente manera por las partes:

- Capital por la suma de \$11'500.000, vencimiento 30 de julio de 2019.

Dicho esto, la data de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería el 30 de julio de 2022.

La demanda se presentó el 09 de octubre de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 27 de agosto de 2020 y el enteramiento a los ejecutados se surtió de manera personal ante la secretaría del Despacho el 17 de marzo del 2021.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inaugural no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que analizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que esta tuvo operancia a partir del 9 de octubre de 2019, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, por haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, esto es, antes del 27 de agosto de 2021.

Con orientación en lo anterior, advierte el juzgado que no se configura la excepción de prescripción formulada, toda vez que operó la interrupción de dicho fenómeno liberatorio.

Por otro lado, de la revisión oficiosa por parte del Despacho, se refleja que la defensa denominada "*transacción*" propuesta por la parte pasiva no se encuentra encaminada a sustentar esa figura jurídica estipulada en el Art. 312 del C.G.P. Por el contrario, el censor pretende orientarla contrarrestando las pretensiones del demandante, intentando demostrar que el legítimo tenedor del título valor lo llenó de manera arbitraria contrariando lo pactado por las partes. En este contexto, el artículo 622 del Código de Comercio establece que: "*(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*".

Es así como la letra de cambio aportada como base del cobro ejecutivo, da cuenta de entrada que cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 671 *ibídem*, para generar los efectos de la letra, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago.

Ahora en lo que atañe a si fue llenada conforme a derecho y de acuerdo a las instrucciones dadas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente No. 1100102030002009-01044-00, precisó que le corresponde al excepcionante probar y demostrar que "*el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas,*

recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.

En el caso en concreto el Despacho haciendo uso del sistema de la libre apreciación del material probatorio recaudado, el cual faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática del material suasorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva debe remitirse a las pruebas documentales aportadas por la parte convocada, quien no allegó evidencia alguna que sustentará su decir.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue inexistente, y no se observa correspondencia entre lo expuesto por la parte demandada y el material probatorio, incumplándose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no pueden prosperar ya que lo alegado no fue el medio idóneo para demostrar que el instrumento fue llenado contrariando lo pactado por las partes.

Finalmente, la parte demandada pretende acreditar un pago a la obligación con una consignación bancaria allegada como prueba en la contestación (arch. 0001 fl. 54). Frente a ello, ésta Juzgadora señalará que la creación de la letra de cambio data del 20 de noviembre del 2018, por lo que dicha demostración no será tenida en cuenta, como quiera que el depósito dinerario fue hecho el 21 de diciembre de 2013.

Al respecto cabe anotar que, en materia cambiaria, dispone el artículo 624 del Código de Comercio que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. En consonancia con lo transcrito, el artículo 784 *ejusdem* preceptúa que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las siguientes excepciones “(...) 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se concluye que para que la pasiva pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probadas las excepciones propuestas.

III. DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA PATRICIA BARRETO NUNGO y JAMES PORTILLA RODRÍGUEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

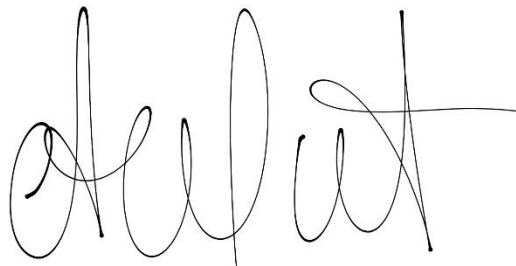
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Liquidense por Secretaría.

SEXTO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 2021-0787

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada Erika Vanessa Fonseca y el que corrió el traslado de las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente en síntesis que la imagen anexada al poder conferido por la demandada no hace las veces de un mensaje de datos pues es tan solo un pantallazo del buzón del correo electrónico de la togada Erika Vanessa Fonseca, aunado a que el poder carece de presentación personal y no fueron anexados los documentos de identificación de la abogada.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Frente al otorgamiento de poderes la Ley 2213 del 2022 preceptúa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Ahondando en el caso que aquí compete se impone señalar que el poder que fue conferido a la abogada cumple plenamente con las exigencias del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, pues el pantallazo anexado (cuad. Excepción previa, arch. 01, fl. 12) da cuenta de que fue enviado por el demandado Juan Darío Pinzón y no habría motivo por el cual no debería ser tenido en cuenta, al respecto se relieves, que al exigir más formalidades el Despacho incurriría en un excesivo ritualismo pues debe considerarse que el mandato tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de reclamar otras religiosidades, siendo exagerado requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento, lo que conduciría a desconocer el artículo 11

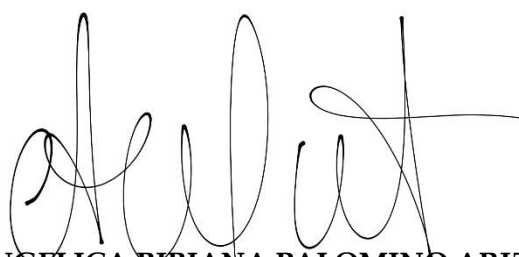
del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias⁵.

Finalmente resulta contradictorio que el togado que representa los intereses de la ejecutante sea quien aquí alegue una nulidad que en principio beneficia a su contradictora y sobre la que recae legitimación en cabeza de quien eventualmente es afectada, interpretación acomodaticia que aquí no tiene asidero y por lo tanto, será rechazada de plano.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER los autos adiados el 5 de septiembre del 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.
3. DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD PROPUESTA por los mismos lineamientos expuestos.
4. Secretaría prosiga contabilizando los términos i) con que cuenta Juan Darío Pinzón para ejercer su derecho a la defensa y ii) el traslado contentivo de excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

⁵Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, STL 7202-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 2023-1299

Recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejará sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 11 de septiembre de 2023.

2. En su lugar,

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C-, y en contra de AMPARO BASABE GONZALEZ por los siguientes rubros:

a).- Por la suma de \$ 22'248.144 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

b).- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

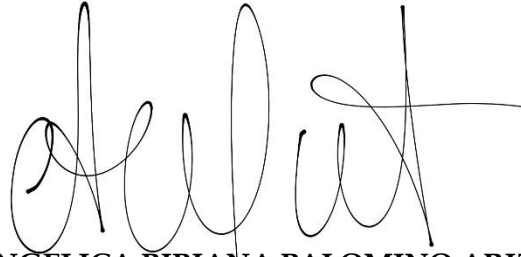
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

3. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

4. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.